



Expediente No. 2022-370

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE MARZO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **HAROLD JACOB CASTRO OROZCO** y **OTRO** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** y **RUBI ESCORCIA CEPEDA**, informándole que se allegó subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE MARZO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del requerimiento a efectuar.

Observa el Despacho, que la parte demandante radicó en el correo electrónico del Juzgado memorial contentivo de subsanación de fecha 10 de marzo de 2023, por lo que, teniendo en cuenta que el auto de inadmisión fue notificado por estado No. 10 del 07 de marzo de 2023, la misma fue presentada dentro del término legal.

Sin embargo, verificada la subsanación de demanda, se envió copia de la misma y sus anexos a la dirección física de la Litisconsorte demandada Rubi Escorcia Cepeda, aportando constancia de la empresa Servientrega en la que se lee que no fue entregada, no reside en el lugar indicado.

Ahora bien, manifiesta la parte demandante que envió copia de la demanda y sus anexos a una nueva dirección física de notificaciones y que tiene constancia de ello, pero, no la aportó.

Además, revisada la subsanación de demanda con respecto de la accionada Colfondos no se observa con claridad que el escrito genitor del proceso le haya sido enviado simultánea al correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, toda vez que aparece un presunto mensaje automático indicando: “SE REALIZO LA



RADICACION SATISFACTORIAMENTE"; pero al no desplegarse la pestaña para observar el correo completo al que fue enviado, no es posible determinar que se haya enviado correctamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad de seguridad social demandada, por lo tanto, no es posible tener como cumplido el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 hasta tanto no subsane la falencia expuesta y, en su lugar, se le requerirá a la parte demandante para que allegue constancias de las gestiones realizadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada en la parte motiva, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

